

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.



NUE 53-A-2022

XXXXXXXXXXXXX contra Municipalidad de Soyapango

Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y nueve minutos del dos de octubre de dos mil veintitres.

I. Mediante auto emitido por este Instituto a las once horas con nueve minutos del veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, este Instituto previno a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con base a los Art. 125 y Art. 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, para que subsanara las deficiencias advertidas en su recurso de apelación, consistentes en: a) en los términos del art. 86 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP- mencionara en base a cuál de los supuestos descritos en la norma apelaba sobre la resolución pronunciada por el oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango** y b) su inconformidad con la respuesta brindada en caso de ser ésta distinta para cada uno de los requerimientos solicitados expresando si toda la información le fue puesta a su disposición en modalidad diferente a la requerida o si solo algunos puntos y otros le fueron denegados por razones diferentes y conforme a ello, colocara su petición completa a este Instituto. Para ello, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo pena de declarar inadmisibile su petición.

En concordancia con lo anterior, el día cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, **XXXX XXXX XXXX XXXX**, remitió vía correo electrónico un escrito, en el cual pretende subsanar las deficiencias advertidas por este Instituto en el auto relacionado en el párrafo anterior.

Sin embargo, al verificar el escrito presentado por la parte apelante, este Instituto advierte que el ciudadano no fue claro en plantear sus motivos de inconformidad en cuanto a lo resuelto por el oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**, ya que en el mencionado

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

escrito se observan incongruencias, contradicciones y falta de claridad en lo argumentado por el señor **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX** .

A manera de ejemplo, se observa que el apelante inicia afirmando en su escrito “*que le fue entregado una parte de la información solicitada, siendo esta mínima*”, pero al concluir su exposición argumentativa, señaló que: “*la información requerida y que no es recibida es la siguiente:*” enunciando los 25 requerimientos solicitados al ente obligado. De igual manera, en diferentes pasajes de su escrito de apelación, el ciudadano indicó en reiteradas ocasiones que: “*se recurre por no negarse a extender la información requerida*”, entrando en contradicción con sus argumentos.

Por lo que, este Instituto determina que el escrito de subsanación no especifica de forma clara y concreta los motivos de inconformidad del ciudadano; si no por el contrario, se limita a realizar manifestaciones imprecisas y abstractas, incumpliendo así lo establecido en el Art. 125 numeral 3) de la LPA.

En consecuencia, por las razones expuestas anteriormente, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el ciudadano **XXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la Municipalidad de Soyapango, bajo la referencia UAIP-102-2022 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, por no haber subsanado de manera clara y concreta las deficiencias advertidas en su recurso de apelación.

No obstante, este Instituto considera oportuno hacer del conocimiento al ciudadano **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, que le queda expedito el derecho para plantear una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Municipalidad de Soyapango**, y en caso de no obtener respuesta o de no encontrarse conforme con la resolución emitida, puede iniciar el procedimiento pertinente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la LAIP y 125 y 135 de la LPA.

II. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los artículos 6 y 86 de la Constitución de la República; además de los arts. 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

